

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00276-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS
DEMANDANDO: POLICÍA NACIONAL
VINCULADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.864.945 de Bogotá D.C., quien actúa como representante legal del sindicato SINSEGEN MINDEFENSA (Sindicato de los trabajadores del Ministerio de defensa), en contra de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición en conexidad con la reunión y asociación sindical.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Ampare la tutela jurídica de mi derecho fundamental de **Petición y Reunión y Asociación Sindical.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENE** a la entidad accionada **Policía Nacional** a entregar dentro de las cuarenta y ocho **(48)** respuesta de la petición elevada. (sic)

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante, como representante legal de la asociación sindical SINSEGEN MINDEFENSA promovió derecho de petición, solicitando al Grupo de Liquidación de Nómina de la Policía Nacional, la asignación de usuario al código interno de descuento de nómina de la Policía Nacional (RUNEOL).

Indica que han tenido varios inconvenientes con la institución pues desconocen los descuentos sindicales de los afiliados, lo que afecta el mínimo vital del sindicato.

A la fecha de presentación del escrito de tutela, no se ha obtenido respuesta alguna, vulnerando los derechos fundamentales invocados.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00276-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS
DEMANDANDO: POLICÍA NACIONAL
VINCULADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 12 de julio del presente año se admitió y vinculo al Ministerio de Defensa Nacional, ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia de la acción constitucional y se dispuso solicitares que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, de igual forma se requirió a las entidades para que informen el nombre, número de documento de identidad y cargo del funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes y fallos de tutela.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las accionadas el 12 de julio del año en curso.

CONTESTACIÓN

*La **POLICIA NACIONAL**, en su contestación manifiesta que dio respuesta a la petición, el día 13 de julio de 2021, mediante comunicación oficial No. GS-2021-030842-DITAH-GRULL-1.10 al correo aportados por el peticionario sinsergenmindefensa@hotmail.com.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la presente acción de tutela, se encuentra un hecho superado, por lo cual solicita sean negadas las pretensiones solicitadas por el accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL han desconocido la petición del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS, al no atender su petición efectuada el 3 de mayo de 2021.

A través de la mencionada petición, solicitaron la realización de los descuentos sindicales según indica el accionante, con todos los formatos diligenciados tal como lo exige la Policía Nacional

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00276-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS
DEMANDANDO: POLICÍA NACIONAL
VINCULADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00276-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS
DEMANDANDO: POLICÍA NACIONAL
VINCULADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, el accionante radicó el derecho de petición el 3 de mayo de 2021, a la POLICÍA NACIONAL, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada en principio contaría con (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de la entidad accionada, permite concluir que el termino con que contaba la entidad accionada para atender la solicitud del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS, feneció el pasado 17 de junio.

Sin embargo, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la entidad accionada, se constata que el día 13 de julio de 2021, se dio respuesta efectiva a la petición realizada por el accionante CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS, mediante comunicación oficial No. GS-2021-030842-DITAH-GRULI-1.10 remitido al correo aportado en el derecho de la petición, sinsergenmindefensa@hotmail.com .

En dicha respuesta se informa al accionante, el procedimiento a seguir y los lineamientos técnicos necesarios para asignar el número de identificación interno, pues el acuerdo técnico se encuentra desactualizado.

Así las cosas es claro que se atendió la solicitud que motiva la presente acción y en la cual se puede evidenciar que se dio una respuesta completa y clara.

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción, fueron atendidas las solicitudes del accionante, razón para dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los

PROCESO No.: 110013103038-2021-00276-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS
DEMANDANDO: POLICÍA NACIONAL
VINCULADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Respecto de cuando se presenta el hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas y por ello se negará la presente acción,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ GRASS identificado con la cédula de ciudadanía No79.864.945, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4422123878cb755323a4ed08ad6f70842895ea2aaa2983460c480cf0a5b39b5a**

Documento generado en 19/07/2021 09:36:47 AM